



**Sentencia N.º 603-12-JP/19 (acumulados)
Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría**

Quito, D.M., 05 de noviembre de 2019

CASOS N.º 603-12-JP y 141-13-JP (acumulados)

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, EN EJERCICIO
DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

**Revisión de garantías (JP)
Unión de hecho pareja del mismo sexo**

Una pareja del mismo sexo presentó acción de protección en contra de la negativa del Registro Civil de inscribir su unión de hecho. La acción fue aceptada en segunda instancia y se ordenó el inmediato registro de la unión de hecho. La sentencia constitucional resuelve que el Registro Civil se encuentra obligado a registrar las uniones de hecho de parejas del mismo sexo, sin realizar distinciones con base en la orientación sexual de las personas solicitantes.

I. Trámite ante la Corte Constitucional

1. El 14 de junio de 2012, la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial remite a la Corte Constitucional la sentencia de apelación de 4 de junio de 2012.
2. El 25 de febrero de 2013, el Juzgado Tercero de Trabajo de Pichincha remite a la Corte Constitucional la sentencia de primera instancia de 11 de noviembre de 2010.
3. El 28 de mayo de 2013, la Sala de Selección de la Corte Constitucional selecciona el caso para realizar jurisprudencia vinculante y desarrollar derechos.
4. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, en la sesión del Pleno llevada a cabo el 19 de marzo de 2019 se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Ávila Santamaría. El 29 de mayo de 2019 avocó conocimiento de la causa.
5. El 31 de mayo de 2019, la Tercera Sala de Revisión, conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría y Daniela Salazar Marín, aprobó el proyecto de sentencia presentada por el juez sustanciador.

II. Competencia

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 (6) de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 2 (3) y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Sentencia N.º 603-12-JP/19 (acumulados)
Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría

Control Constitucional, la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias de revisión con carácter vinculante.

III. Antecedentes y procedimiento

7. El 1 de julio de 2010, Daniela Alcántara Michelena y María Belén Gómez Salgado (en adelante “las accionantes”) comparecieron al Registro Civil para registrar su unión de hecho. Su pedido fue negado porque al funcionario “le habían dado la orden de no hacer el registro de las uniones de parejas del mismo sexo”.

8. El 25 de octubre de 2010, las accionantes presentaron acción de protección en contra de Héctor Paulo Rodríguez Molina, Director General del Registro Civil, por la negativa de la inscripción de su unión de hecho, considerando que la autoridad pública vulneró los derechos constitucionales establecidos en el “preámbulo de la constitución”, los artículos 11 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9; 66 numerales 2, 4, 5 y 9; 68; 83 numerales 5, 11 y 14; 230; y 233 de la Carta Magna”. Además de varios derechos enumerados en instrumentos internacionales.

9. El 11 de noviembre de 2010, el Juzgado Tercero de Trabajo de Pichincha “desech[ó] por improcedente la Acción de Protección presentada por Daniela Alcántara Michelena y María Belén Gómez Salgado”.

10. El 12 de noviembre de 2010, las accionantes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia emitida por el Juez Adjunto del Tercer Juzgado de Trabajo de Pichincha.

11. El 4 de junio de 2012, la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha “revoc[ó] la sentencia venida en grado y en consecuencia, acept[ó] la acción de protección presentada por las accionantes, disponiendo que previo el cumplimiento de las formalidades de ley, se proceda al inmediato registro de la unión de hecho de las accionantes en el Registro Civil”.

IV. Análisis y fundamentación

12. La Corte Constitucional argumentó, para seleccionar el caso, que analizó los parámetros de selección previstos en el artículo 25 (4) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

13. La Constitución, en su artículo 68, expresamente dispone:

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

14. Al establecer que “dos personas” puedan formar un hogar de hecho y no hacer distinciones entre hombre y mujer, debe entenderse que estas pueden ser de cualquier orientación sexual. En este sentido, las dos personas pueden ser del mismo sexo.

ffm



Sentencia N.º 603-12-JP/19 (acumulados)
Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría

15. La resolución de primera instancia no tuteló de forma adecuada el derecho de las accionantes, por cuanto ellas no pudieron ejercer un derecho constitucional en razón de su orientación sexual.

16. La Constitución prohíbe la discriminación expresamente por orientación sexual, en el artículo 11 (2):

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación (énfasis añadido).

17. La definición anterior tiene tres elementos para configurar el trato discriminatorio: (1) La comparabilidad: tiene que existir dos sujetos de derechos que están en igual o semejantes condiciones; (2) la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas ejemplificativamente en el artículo 11.2, que son categorías protegidas y que, cuando se utilizan para diferenciar, se denominan categorías sospechosas; (3) la verificación del resultado, por el trato diferenciado, y que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina. La diferencia justificada se presenta cuando se promueve derechos, y la diferencia discriminatoria cuando tiene como resultado el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

18. En el caso, las parejas del mismo sexo son comparables con las parejas heterosexuales, por lo que se cumple la comparabilidad. En segundo lugar, el Registro Civil al haber hecho una distinción por la orientación sexual, que es una categoría protegida, se convierte en una distinción sospechosa. Finalmente, el resultado de esta distinción fue una negación de un derecho. En este caso, no poder registrar la unión de hecho. Por tanto, las accionantes fueron discriminadas por el Registro Civil.

19. Además de todo lo expuesto, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 684 de 4 de febrero de 2016, prevé ya normas expresas aplicables a los casos sujetos a revisión.

Art. 10.- Hechos y actos relativos al estado civil de las personas.- La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación solemnizará, autorizará, inscribirá y registrará, entre otros, los siguientes hechos y actos relativos al estado civil de las personas y sus modificaciones:

...13. La unión de hecho (énfasis añadido).

Art. 56.- Reconocimiento.- Se reconoce la Unión de Hecho bajo las condiciones y circunstancias que señala la Constitución de la República y la ley

La unión de hecho no actualizará el estado civil mientras la misma no se registre en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en cuanto habilita a las personas a ejercer derechos o contraer obligaciones civiles. (Énfasis añadido).

3

Sentencia N.º 603-12-JP/19 (acumulados)
Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría

20. En consecuencia, el Registro Civil tiene la obligación de registrar la unión de hecho entre dos personas, sin distinción alguna por su orientación sexual. La negativa del registro de la unión de hecho de parejas del mismo sexo es una discriminación y, por tanto, una violación a los derechos reconocidos en la Constitución.

V. Decisión

21. La Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 436 (6) de la Constitución, artículo 25 de la LOGJCC, DECIDE:

1. Ratificar la decisión adoptada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha, en la que se revocó la sentencia venida en grado y se aceptó la acción de protección presentada por las accionantes.
2. Notifíquese a las partes y a las instituciones encargadas de su ejecución, publíquese y cúmplase.



Daniela Salazar Marín
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal que la sentencia que antecede, fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos a favor de las Juezas y Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes, en sesión extraordinaria de martes 5 de noviembre de 2019.- Lo certifico.



Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso Nro. 0603-12-JP Y 0141-13-JP ACUMULADOS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes ocho de noviembre de dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**



Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/MED